

RECOMENDACIÓN NÚMERO 69/2018

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/171/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de junio de 2015, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Mi hermano XXXXXXXXXX. De XX años de edad, trabajaba como herrero con su patrón de nombre XXXXXXXXXX, y en ocasiones cuando le salió trabajo para ir al campo, era contratado por l señor XXXXXXXXXX. Por lo que el día 08 de junio del presente año, mi hermano XXXXXXXXXX andaba tomando dentro del municipio de Penjamillo, Michoacán, con el señor XXXXXXXXXX. Por lo que siendo las 00:00 aproximadamente el día 09 de junio del presente, mi hermano llego a su domicilio en compañía de XXXXXXXXXX, el cual se encuentra ubicado en la calle XXXXXXXXXX número XXXXX, XXXXXXXXXX, en el municipio de Penjamillo, Michoacán, mismos que iban a bordo de una camioneta; color XXXXXX, propiedad de este último. Por lo que mi hermano al ver en las condiciones en el cual se encuentra en la Colonia XXXXXXXXXX, del municipio en mención. Por lo que se trasladó en la camioneta mencionada, para ir a dejar a XXXXXXXXXX, esto con la finalidad de evitar algún accidente en el cual este pudiera cometer.

SEGUNDO. Alrededor de las 01:00 horas del día 09 de junio del presente año, mi hermano XXXXXXXXXX se comunicó vía telefónica con mi mama, de nombre XXXXXXXXXX, para decirle que llegaría más tarde a la casa. A lo cual mi mama, le cuestiono el motivo por el cual llegaría más tarde, sin embargo, mi hermano solo se limitó a decir que al ato llegaba a su casa de mi mama, ella fue al domicilio de mi hermano para preguntarle a mi cuñada de nombre XXXXXXXXXX, si este había llegado. Por lo que mi cuñada, le dijo que no había llegado. En ese momento mi mama llamo en varias ocasiones al celular de mi hermano para saber de él, sin embargo, al ver que este no le contestaba, le pidió a mi cuñada que fuera a buscarlo al domicilio de XXXXXXXXXX. Por lo que al llegar a dicho domicilio, mi

cuñada se percató que no había nadie en ese domicilio. Incluso una vecina de XXXXXXXXX, le comento que don XXXXXXXXX Había matado a una persona del sexo femenino. Acto seguido, mi cuñada le informo a mi mama sobre lo sucedido.

TERCERO. Transcurridas las 12:00 horas, aproximadamente, me traslade a la Comandancia de La Piedad, Michoacán, en compañía de mi mama y de mi cuñada, para preguntar sobre el paradero de mi hermano. Por lo que me informaron que ahí no había ninguna persona detenida con ese nombre; por lo que un elemento de la fuerza Ciudadana, se comunicó al Ministerio Publico para preguntar sobre mi hermano, por lo que le confirmaron que mi hermano se encontraba detenido en dicho lugar. Por lo que nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Publico Investigador, donde un elemento que se encuentra en la recepción nos dijo que mi hermano estaba detenido por el supuesto delito de Homicidio, delito que había cometido XXXXXXXXX, por lo que, a mi hermano, lo estaban involucrando, por el simple hecho de estar en compañía de él.

CUARTO. El día 10 de junio del presente año, acudimos nuevamente a las instalaciones del Ministerio Publico de La Piedad, por lo que esperamos hasta las 11:00 horas al Licenciado Florentino, Agente segundo del Ministerio Publico Investigador de la Piedad, Michoacán, quien nos atendió y nos dio información acerca de mi hermano. A quien, le pregunte si podíamos ver a mi hermano, tanto mi abogada particular como yo, a lo que respondió que por el momento no era posible, si no que hasta que rindiera su declaración ministerial. Así mismo, nos dijo que alrededor de las 13:00 o 14:00 horas, mi hermano rendiría su declaración ministerial y, por ende, nosotros íbamos a poder tener comunicación con XXXXXXXXX. Por lo que, llegando las horas en mención, nuevamente nos dirigimos con el licenciado Florentino, para poder ver a mi hermano. Por lo que este nos dio largas, dándonos versiones diferentes. Por lo que siendo entre las 18:30 y las 19:00 horas, el licenciado florentino, nos comunicó que mi hermano ya había rendido su declaración ministerial, la cual lo hizo a las 04:00 horas de este

mismo día. Cuya declaración la hizo en total estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que no hubo un abogado defensor, en este caso, no estuvo presente mi abogada particular para que le asistiera. Por lo que el licenciado en mención, argumento que mi hermano lo había asistido un licenciado de nombre Osvaldo Nicolás Pérez Curial. Lo cual es totalmente falso, ya que a este abogado no lo conocemos, ni tampoco la familia de XXXXXXXXXX, no tampoco lo contrato. Por lo que esta es una muestra más de los atropellos cometidos en contra de mi hermano. Así como también, tampoco se le permitió ningún tipo de llamada telefónica para que se comunicara con nosotros. Por lo que considero que estos hechos, son violatorios de sus derechos, como persona imputada, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B.

Posteriormente, mi hermano mayor, de nombre XXXXXXXXXX, tuvo contacto con mi hermano y este le comentó que había sido golpeado durante su estadía en el Ministerio Público por 3 policías ministeriales de La Piedad, quienes lo amenazaron y golpearon en la cara, en la cabeza, en el estómago y que en la espalda lo habían pateado en diversas ocasiones. Así como también, que lo habían torturado, con la finalidad de auto inculparse y por consecuencia, firmar la declaración ministerial bajo ese contexto. Así como también, que la declaración ministerial firmada por mi hermano, esta manipulada y que en dicha declaración jamás estuvo presente ningún abogado defensor que le asistiera.

QUINTO. Tanto mi cuñada XXXXXXXXXX, como mi hermano XXXXXXXXXX y mi abogada particular, la licenciado XXXXXXXXXX, como yo, nos entrevistamos con el licenciado Porfirio Mateo Cortes, abogado defensor de Oficio, adscrito al CERESO de La Piedad, quien supuestamente había asistido a mi hermano en su declaración. Y lo digo supuestamente, por que al momento en el cual le hicimos preguntas relativas a la situación jurídica de mi hermano, tales como el delito por el cual está acusado, el contenido de su declaración ministerial y otras, por lo que

en ningún momento supo contestar a los cuestionamientos. Ya que solo se limitaba a decir, que necesitaba leer el formato para poder darnos una respuesta. Por lo que es evidente, que este Defensor de Oficio jamás estuvo presente en la declaración de mi hermano, tal como lo había mencionado mi hermano XXXXXXXXXX a mi otro hermano XXXXXXXXXX. Con lo cual, queda evidenciado que este servidor público, nunca asistió a mi hermano XXXXXXXXXX, y por tal motivo hubo una omisión en sus funciones, ya que dejó en estado de indefensión y de vulnerabilidad a mi hermano. Mi hermano XXXXXXXXXX, se encuentra recluido en el CERESO de La Piedad, por lo que solicito a este organismo que se entreviste con él, para saber las condiciones físicas y psicológicas, en las que se encuentra. Por último, quiero exhibir para que sea integrado al expediente de queja, copias del acta Destacada fuera de Protocolo numero XXXXXXXXXX, elaborada por el Licenciado XXXXXXXXXX, Notario Publico numero XXXXXXXXXX, de La Piedad, Michoacán. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento.” (Fojas 1-3)

3. Con fecha 11 de junio de 2015, mediante acuerdo se admite en trámite la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a el Licenciado florentino, de la Agencia Segunda del Ministerio Publico Investigador de La Piedad, Michoacán, Licenciado Porfirio Mateo Cortes, Defensor de Oficio del CERESO de La Piedad, y Elementos de la Policía Ministerial de La Piedad, refiriendo violación al derecho a la integridad personal que se hace consistir en tratos crueles e inhumanos y otros; La queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/171/15**, se solicitó a la autoridad

señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 10)

4. Con fecha 17 de junio de 2015, se recibió el oficio número 985, suscrito por el licenciado Florentino Cendejas Cabrera, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos que se enumeran en la presente queja, teniendo desconocimiento de la totalidad de dicho asunto ya que solamente apoye en el levantamiento de cadáver de la ahora occisa XXXXXXXXX, pero el caso fue atraído por la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, a cargo del licenciado Cesar Alejandro Laschino Sandoval, por instrucciones de nuestra superioridad, pero como si bien es cierto la agencia a mi cargo se encontraba de turno del día 8 de junio al día 14 de junio del año en curso, únicamente me avoque al referido levantamiento de cadáver de la persona del sexo femenino quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXX, integrándose la averiguación previa penal número XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por la comisión del delito de Homicidio... por lo que no son ciertos los hechos que se enumeran en dicha queja, ya que el de la voz nunca tuve ninguna entrevista ni con familiares, ni con abogados de los ahora acusados ya mencionados, ya que como lo dije anteriormente quien se encargó de integrar dicha averiguación previa fue el Lic. Cesar Laschino... por instrucciones de la superioridad de Zamora, Michoacán, por lo delicado del caso. Por ultimo quiero precisar que el de la voz nunca tuvo contacto con ahora detenidos, ni mucho menos que el de la voz les haya tomado sus declaraciones ministeriales, ni mucho menos que haya tenido contacto con algún abogado o abogada que representara a dichos detenidos XXXXXXXXX y

XXXXXXXXXX, por ultimo quiero manifestar que en relación a los demás puntos señalados en dicha queja, los desconozco totalmente y no me constan al de la voz, por lo tanto es innecesario hacer alguna manifestación al respecto...” (Foja 17)

5. Por tal motivo, el día 23 de junio de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...que ratifica en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por su hermana XXXXXXXXXX, por lo que solicito se continúe con la investigación... el día 08 de junio del año en curso, yo estaba trabajando con XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y de allí fuimos a tirar líquido a su milpa, como a las 7:30 de la tarde nos egresamos y de allí nos fuimos a dar una vuelta al pueblo, luego nos fuimos a una Cerverama a XXXXXXXXXX unas cervezas, de ahí nos fuimos a la cantina, fui a mi domicilio a traer mi bicicleta para dejar en su casa a XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, luego llego una señora que le fue a pedir a XXXXXXXXXX que le hiciera el favor de llevarla a La Piedad él me dijo que la viniera a traer solo yo le dije que viniéramos los dos, porque no quería manejar solo a La Piedad, cuando salimos de la casa nos quisieron parar quizás el novio de la muchacha, luego yo me regrese de un Rancho que se llama XXXXXXX para Penjamillo, ya cuando volvimos a regresar nos volvieron a cerrar el camino, las mismas personas, me detuvieron y me abrieron la puerta del chofer y el muchacho me quiso golpear, luego nos fuimos a la casa de XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, el entro a la casa y saco las pistolas y me dio una a mi luego de ahí nos subimos a la camioneta, ya rumbo a la casa para la muchacha, se quedó en la casa de XXXXXXXXXX y en el camino nos encontramos a las personas y nos empezaron a agredir y XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX fue el primero que empezó a disparar, luego me dijo que disparara, saque la pistola y dispare hacia el viento, ya cuando paso todo esto, yo maneje rumbo a Arroyuelos y me pare en ese lugar y al poco rato llego una patrulla y nos detuvo a XXXXXXXXXX y el suscrito,

luego de ahí nos llevaron a la Presidencia de Penjamillo, Michoacán, y ahí estuve detenido toda la noche y fue en ese lugar que me empezaron a golpear y amenazarme que iban a matar a toda mi familia, fueron los elementos de la policía municipal de Penjamillo, me pusieron en el patio de la presidencia, yo estaba esposado y me tenían hincado y los policías pasaban, me golpeaban en la cabeza con sus puños, me daban patadas en mi cuerpo y eran varios los policías que me golpearon y al día siguiente como a las 9:00 de la mañana me trasladaron al mercado mixto de La Piedad, Michoacán, y ahí estuve encerrado todo el día y parte de la noche y como a la 1:00 dice de la mañana me trasladaron al ministerio público para XXXXXXXXXX la declaración en relaciona los hechos, y fue en ese lugar que nuevamente me golpearon los ministeriales, porque me decían que declarara que yo había matado a la muchacha, me daban cachetadas y me amenazaron que me iban a meter a una pila con la cabeza tapada con una bolsa, posteriormente me volvieron a trasladar a la celda donde estaba detenido antes de que me trasladaron al Cereso llego una muchacha para que le firmara unos papeles, porque me dijo que la fecha estaba mal y ya se los firme, luego me volvieron a sacar con el ministerio público para que firmara mi declaración y en esta ocasión me dijeron que firmara la declaración y únicamente estaba presente la persona que estaba escribiendo y otra persona que estaba al lado, pero no supe que persona era... no tengo lesiones visibles, únicamente tengo dolor en la costilla derecha y el hombro derecho, por lo que pido se investiguen estos hechos y amplío mi queja en contra de los elementos de la Policía municipal de Penjamillo, Michoacán, porque me golpearon al momento de mi detención....." (Fojas 20-24)

6. Con fecha 24 de junio de 2015, mediante acuerdo se admite en trámite la ampliación de la queja presentada por **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la Fuerza Ciudadana de Penjamillo, Michoacán, refiriendo violación al derecho a la integridad personal que se hace consistir en tratos crueles e inhumanos y

otros;, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 25)

7. El día 25 de junio de 2015, se recibió el oficio número 1831/15, suscrito por el licenciado Porfirio Mateo Cortez, Defensor Público adscrito al Juzgado de Primera instancia en materia penal de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...con respecto a la queja de la ciudadana XXXXXXXXX, es totalmente falso, ya que no son ciertos los hechos que narra en el punto número quinto, porque en mi calidad de defensor público en todo momento asistí a su hermano XXXXXXXXX, tal y como lo establece el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 28, 29 del Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y para lo cual lo demostrare una vez llegado el momento para ello...” (Foja 28)

8. El día 25 de junio de 2015, se recibió el oficio número 426/2015, suscrito por Alberto Vargas Hernández en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial de la región Zamora, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, remitió el oficio número 659/2015, suscrito por Eduardo Hernández Chávez en cuanto a Agente de la Policial Ministerial del Estado encargado del distrito de La Piedad, Michoacán, en el cual, manifestó lo siguiente:

“...ningún elemento a mi mando ni el suscrito, sostuvieron ningún tipo de encuentro a solas con el detenido, ya que la entrevista se da en la oficina destinada a la Policía Ministerial, y dichas oficinas no se encuentran aparte o asiladas de dicho complejo y aparte son públicas, esto es que a toda hora hay gente en el interior de

nuestras oficinas, así mismo al ser trasladado del área de barandilla a nuestras oficinas se encuentran cámaras de video vigilancia las cuales debieron captar las condiciones físicas en que llego a estas oficinas... de igual forma le manifiesto que esta policía ministerial no fue la autoridad aprehensora, sino la coadyuvante en la investigación...” (Fojas 28-31)

9. El día 08 de julio de 2015, se recibió el oficio número 416/2015, suscrito por Jesús Heriberto Onchi González en cuanto a encargado del Despacho de Seguridad Publica de Penjamillo, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando que *“en base a lo expuesto por los oficiales que intervinieron los CC. XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX manifiestan “el no uso excesivo de la Fuerza Pública, además de no amenazas e Intimidación, no hubo tratos crueles, e in humanos o degradantes, además de que no se le mantuvo incomunicado”*. (Foja 41)

10. Con fecha 10 de julio de 2015, se recibió la comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXX, mediante la cual se le hizo saber el contenido de los respectivos informes de autoridad, manifestando en relación a los hechos, lo siguiente:

“...que con respecto a lo que manifiesta el Defensor Público adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de La Piedad, Michoacán, es mentira lo que informa, ya que sigo ratificando a lo que manifiesta el Primer Comandante de la Policía Ministerial región Zamora, Michoacán, por lo informado por parte del Agente de la Policía Ministerial del Estado región La Piedad no estoy de acuerdo con lo informado, ya que también fue golpeado y amenazado por los elementos aprehensores de la Policía Ministerial del Estado, diciéndole que si no firmaba tal declaración le iba a ir peor, que lo iban a meter a un tambo con agua, que incluso cuando ya lo trasladaron al Cereso lo patearon y se burlaron de el por el hecho de haber levantado un acta notarial, asimismo los golpes se acreditan con el certificado

médico que integra la averiguación previa penal, ya que presentaba más lesiones de las que presentaba al momento de su detención solicitamos a este organismo requiera el audio y videos de esos días 9 y 10 de junio del año en curso, del área de separos de las oficinas del Ministerio Publico de La Piedad, esto con la finalidad de saber cuántas veces lo sacaron a las oficinas a declarar y sean tomados como medios de prueba, así mismo se solicite el certificado de lesiones de ingreso al Cereso de La Piedad...

...ahora bien por lo que contestó el encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Publica de Penjamillo, Michoacán, respecto a la ampliación de la queja que hizo mi hermano, ahora agraviado XXXXXXXXXX, manifiesto que es mentira lo que ellos dicen, porque ellos provocaron las primeras lesiones que presenta XXXXXXXXXX, amenazándolo de que iban a matar a toda su familia, y en ningún momento lo dejaron hablar por teléfono, manteniéndolo incomunicado..." (Foja 47)

11. El día 24 de julio de 2015, se recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Cesar Alejandro Lachino Sandoval Agente Primero del Ministerio Publico Investigador de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

"...es totalmente falso, ya que la declaración que le fue tomada al mismo por parte del suscrito, fue tomada a las 07:10 siete horas con diez minutos del día 10 diez de junio del año 2015, no a la una de la mañana como lo afirma el quejoso XXXXXXXXXX, siendo totalmente falso que el mismo haya sido golpeado por los policías ministeriales al momento de estar declarando, ya que dicha declaración fue tomada debidamente con las formalidades establecidas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en presencia del Defensor Público de este Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán y dicha declaración ministerial fue firmada por el indiciado, el defensor público y el suscrito al concluir la diligencia, y no así como lo afirma el quejoso que fue sacado con posterioridad y

traído al ministerio público a firmar su declaración, siendo totalmente falso que se le golpeaba y se le daban cachetadas y se le amenazaba para que declarar que él había matado a la muchacha, ya que de su propia declaración se puede advertir que al momento de declarar en ningún momento se le trato de incriminar por parte de esta representación Social, además de que al momento que rindió su declaración ministerial este ya presentaba diversas lesiones, mismas que se detallan en la inspección ministerial de lesiones y estado psicofísico del quejoso, realizada por el suscrito, lesiones que incluso ya presentaba desde el momento en que fue puesto a disposición de esta representación social...

...la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, fue consignada ante el Juzgado de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, por parte del agente Segundo del Ministerio Publico Investigador, con contando esta Agencia del Ministerio Publico a mi cargo con copias de la misma, por lo que me encuentro imposibilitado de remitir copias certificadas de las constancias que integran dicha indagatoria Previa Penal, así mismo esta Representación Social no cuenta con audio y video del área de separos de la policía ministerial, haciéndole del conocimiento que la policía ministerial no cuenta con área de separos, únicamente cuenta con una área de resguardo, la cual no cuenta con cámaras de video ni audio..." (Foja 49)

12. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se emite la presente resolución.

EVIDENCIAS

13. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXX, de fecha 11 de junio de 2015, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-3)
- b) Acta destacada fuera de protocolo número XXXX, de fecha 10 de junio de 2015, suscrita por el licenciado XXXXXXXXXX, Notario Público número XXXXXXXXXX en el Estado de Michoacán, mediante la cual se constituyó en las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX, dando, además, fe de las lesiones que presentaba este último al momento de su intervención. (Fojas 4-8)
- c) Oficio número 985, de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por el licenciado Florentino Cendejas Cabrera Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 17)
- d) Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2015, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, y este pudiera ratificar y ampliar la presente. (Fojas 20-24)

e) Certificado medio de ingreso, de fecha 10 de junio de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, al momento de ser puesto a disposición del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, suscrito por el doctor Ezequiel Parra Martínez, Medico de turno adscrito a ese Cereso, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Equimosis en parpados inferior y superior de ambos ojos, que abarca hasta cara lateral izquierda y derecha de región frontal.*
- 2) Derrame de vasos sanguíneos de conjuntiva de ambos ojos.*
- 3) Equimosis en cara antero interna de bíceps derecho. (Foja 27)*

f) Oficio número 1831/15, de fecha 255 de junio de 2015, suscrito por el licenciado Porfirio Mateo Cortez Defensor Público, adscrito al Juzgado de Primera instancia en materia penal de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 28)

g) Oficio número 426/2015, suscrito por Alberto Vargas Hernández en cuanto a Primer Comandante de la Policía Ministerial de la región Zamora, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual, remitió el oficio número 659/2015, suscrito por Eduardo Hernández Chávez en cuanto a Agente de la Policial Ministerial del Estado encargado del distrito de La Piedad, Michoacán. (Fojas 28-31)

h) Constancia previa de lesiones de fecha 09 de junio de 2015, mediante la cual se certificó medicamente al agraviado XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, por parte del doctor Fernando Quezada Mojica director del Centro de Salud de Penjamillo, Michoacán, en el cual a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Hematoma en rostro sobre todo orbitario en ambos ojos.*

- 2) Hematoma en cara que prácticamente deforma el rostro, imposibilitando apertura total de párpados.**
 - 3) Edema en Nariz sin datos de fractura.**
 - 4) Equimosis por golpes en tórax y abdomen. (Foja 32)**
-
- i) Oficio número 416/2015, de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por Jesús Heriberto Onchi González en cuanto a encargado del Despacho de Seguridad Pública de Penjamillo, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 41)**
 - j) Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2017, mediante la cual compareció ante este organismo XXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido de los respectivos informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables. (Foja 47)**
 - k) Oficio sin número de fecha 23 de julio de 2015, suscrito por el licenciado Cesar Alejandro Lachino Sandoval Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 49)**
 - l) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 17 de agosto de 2015, mediante la cual se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas ante este organismo protector de los derechos humanos. (Fojas 59-62)**
 - m) Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX, de fecha 10 de junio de 2015, ante el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán. (Fojas 65-67)**
 - n) Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXX, de fecha 10 de junio de 2015, ante el licenciado Cesar Alejandro Lachino Sandoval Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, señalando en**

la inspección ministerial de lesiones y estado psicofísico del ya mencionado agraviado, las siguientes:

- 1) *Dos áreas edematosas de 3 cm de diámetro, localizadas en el cráneo región parietal derecha y occipital derecha provistos de pelo.*
 - 2) *Edema moderado y equimosis de color negro violáceo en la región bpalpebral de ambos ojos con derrame hemático conjuntival de ambas conjuntivas con edema moderado en la región cigomática derecha y dos excoriaciones de 2.5 centímetros de diámetro.*
 - 3) *Laceración de mucosa oral lado derecho.*
 - 4) *Tres equimosis de color violáceo por sujeción de 2 centímetros de diámetro, la mayor de 2 cm de diámetro y la menor de 5 mm.*
 - 5) *Dos abrasiones de color rojo claro de 7 cm de diámetro amorfas, localizadas en el abdomen región del epigastrio derecho izquierdo.*
 - 6) *Equimosis de color violáceo de 15 centímetros de diámetro ubicado en la región del dorso lumbar derecha e izquierda.*
 - 7) *Enrojecimiento de ambas articulaciones de las manos por colocación de grilletes.*
(Fojas 68-70)
- o)** Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXX, de fecha 11 de junio de 2015, ante Juez de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán, señalando que el ya mencionado agraviado, presento *“Hematoma en rostro en ambos ojos, hematoma en cara, escoriaciones en el abdomen, así como en la espalda parte baja del lado izquierdo, en tanto que en el brazo derecho presenta hematomas, así como escoriación en la barbilla y en el pómulo del lado derecho”.* (Fojas 71-73)
- p)** Ampliación de declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXX, de fecha 15 de junio de 2015, ante Juez de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán. (Fojas 76)

- q)** Testimonial a cargo de Porfirio Mateo Cortes ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán, dentro del proceso penal XXXXXX. (Fojas 81-82)
- r)** Oficio número 404/2015 de fecha 09 de junio de 2015, suscrito por XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX en cuanto a Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador al agraviado XXXXXXXXXXX. (Fojas 89-90)
- s)** Constancia de información de derechos constitucionales al indiciado XXXXXXXXXXX, de fecha 09 de junio de 2015, suscrita por el licenciado Florentino Cendejas Cabrera Agente Segundo del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán. (Foja 107)
- t)** Certificado de integridad corporal de fecha 09 de junio de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXXXX, por parte de la doctora Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:
- 1)** *Dos áreas edematosas de 3 cm de diámetro, localizadas en el cráneo región parietal derecha y occipital derecha provistos de pelo.*
 - 2)** *Edema moderado y equimosis de color negro violáceo en la región bipalpebral de ambos ojos con derrame hemático conjuntival de ambas conjuntivas con edema moderado en la región cigomática derecha y dos excoriaciones de 2.5 centímetros de diámetro.*
 - 3)** *Laceración de mucosa oral lado derecho.*
 - 4)** *Tres equimosis de color violáceo por sujeción de 2 centímetros de diámetro, la mayor de 2 cm de diámetro y la menor de 5 mm.*

- 5) *Dos abrasiones de color rojo claro de 7 cm de diámetro amorfas, localizadas en el abdomen región del epigastrio derecho izquierdo.*
- 6) *Equimosis de color violáceo de 15 centímetros de diámetro ubicado en la región del dorso lumbar derecha e izquierda.*
- 7) *Enrojecimiento de ambas articulaciones de las manos por colocación de grilletes.*
(Foja 114)
- u) Declaraciones ministeriales a cargo de Fernando Piceno Mejía, Ana Rosa Piceno Mejía, Cecilia Ramírez Arévalo y Mariana Alejandra Rodríguez Suarez, de fecha 09 de junio de 2015, a cargo del licenciado Florentino Cendejas Cabrera Agente Segundo del Ministerio Publico de La Piedad, Michoacán. (Fojas 122-131)
- v) Oficio número 003/2015-DCI de fecha 21 de septiembre de 2015, suscrito por el licenciado Andrés Vieyra Castro en cuanto a director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Foja 227)
- w) Dictamen psicológico de fecha 27 de junio de 2017, suscrito por la Licenciada en Psicología adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado XXXXXXXXX, en el cual, en su apartado de conclusiones, señalo lo siguiente:
- “...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentado en queja... presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda... reciba contención con psicoterapia individual y ocupacional a fin de erradicar la totalidad del daño...”*
(Fojas 238-254)

14. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

15. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la **Secretaría de Seguridad Pública en el estado:**

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistentes en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

16. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa; además, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

17. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

18. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano

de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

19. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos

y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

22. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

23. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

24. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

25. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

26. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

27. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano XXXXXXXXX las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

29. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

30. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la quejosa, se advierte que esta reclama, por una parte, la Negativa o restricción para que su hermano XXXXXXXXX fuera asistido antes de rendir declaración ante autoridad competente, en contra del Defensor de Oficio Licenciado Porfirio Mateo Cortés, mismas violaciones que **no quedaron acreditadas** en autos, toda vez que de las constancia que integran la averiguación XXXXXXXXX, se observa que aparece el nombre y firma del Licenciado Porfirio Mateo Cortes, a quien el imputado designa como su Defensor de Oficio. (Foja 162)

34. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que

deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes, participaron **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en cuanto a Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán**, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

35. En su queja por comparecencia, **XXXXXXXXXX**, manifestó sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima **XXXXXXXXXX**, lo siguiente:

“...transcurridas las 12:00 horas, aproximadamente, me traslade a la Comandancia de La Piedad, Michoacán, en compañía de mi mamá y de mi cuñada, para preguntar sobre el paradero de mi hermano. Por lo que me informaron que ahí no había ninguna persona detenida con ese nombre; por lo que un elemento de la fuerza Ciudadana, se comunicó al Ministerio Público para preguntar sobre mi hermano, por lo que le confirmaron que mi hermano se encontraba detenido en dicho lugar. Por lo que nos trasladamos a la Agencia del Ministerio Público Investigador, donde un elemento que se encuentra en la recepción nos dijo que mi hermano estaba detenido por el supuesto delito de Homicidio, delito que había cometido XXXXXXXXXX, por lo que, a mi hermano, lo estaban involucrando, por el simple hecho de estar en compañía de él...

...posteriormente, mi hermano mayor, de nombre XXXXXXXXXX, tuvo contacto con mi hermano y este le comentó que había sido golpeado durante su estancia en el Ministerio Público por 3 policías ministeriales de La Piedad, quienes lo amenazaron y golpearon en la cara, en la cabeza, en el estómago y que en la espalda lo habían pateado en diversas ocasiones. Así como también, que lo habían torturado, con la finalidad de auto inculparse y por consecuencia, firmar la declaración ministerial bajo ese contexto...mi hermano XXXXXXXXXX, se encuentra recluido en el CERESO de La Piedad, por lo que solicito a este organismo que se entreviste con

él, para saber las condiciones físicas y psicológicas, en las que se encuentra. Por último, quiero exhibir para que sea integrado al expediente de queja, copias del acta Destacada fuera de Protocolo numero XXXXX setecientos cincuenta y ocho, elaborada por el Licenciado XXXXXXXXX, Notario Público número XXXXXXXXX, de La Piedad, Michoacán. Siendo todo lo que deseo manifestar ~~pe~~el momento.” (Fojas

36. En ese sentido, encontramos que el agraviado **XXXXXXXXXX**, en su ratificación de la presente, manifestó lo siguiente:

“...que ratifica en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por su hermana XXXXXXXXX, por lo que solicito se continúe con la investigación... el día 08 de junio del año en curso, yo estaba trabajando con XXXXXXXXX XXXXXXXXX y de allí fuimos a tirar líquido a su milpa, como a las 7:30 de la tarde nos egresamos y de allí nos fuimos a dar una vuelta al pueblo, luego nos fuimos a una Cerverama a XXXXXXXXX unas cervezas, de ahí nos fuimos a la cantina, fui a mi domicilio a traer mi bicicleta para dejar en su casa a XXXXXXXXX XXXXXXXXX, luego llego una señora que le fue a pedir a XXXXXXXXX que le hiciera el favor de llevarla a La Piedad él me dijo que la viniera a traer solo yo le dije que viniéramos los dos, porque no quería manejar solo a La Piedad, cuando salimos de la casa nos quisieron parar quizás el novio de la muchacha, luego yo me regrese de un Rancho que se llama XXXXX para Penjamillo, ya cuando volvimos a regresar nos volvieron a cerrar el camino, las mismas personas, me detuvieron y me abrieron la puerta del chofer y el muchacho me quiso golpear, luego nos fuimos a la casa de XXXXXXXXX XXXXXXXXX, el entro a la casa y saco las pistolas y me dio una a mi luego de ahí nos subimos a la camioneta, ya rumbo a la casa para la muchacha, se quedó en la casa de XXXXXXXXX y en el camino nos encontramos a las personas y nos empezaron a agredir y XXXXXXXXX XXXXXXXXX fue el primero que empezó a disparar, luego me dijo que disparara, saque la pistola y dispere hacia el viento, ya cuando paso todo esto, yo maneje rumbo a Arroyuelos y me pare en ese

lugar y al poco rato llego una patrulla y nos detuvo a XXXXXXXXXX y el suscrito, luego de ahí nos llevaron a la Presidencia de Penjamillo, Michoacán, y ahí estuve detenido toda la noche y fue en ese lugar que me empezaron a golpear y amenazarme que iban a matar a toda mi familia, fueron los elementos de la policía municipal de Penjamillo, me pusieron en el patio de la presidencia , yo estaba esposado y me tenían hincado y los policías pasaban, me golpeaban en la cabeza con sus puños, me daban patadas en mi cuerpo y eran varios los policías que me golpearon y al día siguiente como a las 9:00 de la mañana me trasladaron al mercado mixto de La Piedad, Michoacán, y ahí estuve encerrado todo el día y parte de la noche y como a la 1:00 dice de la mañana me trasladaron al ministerio publico para XXXXXXXXXX la declaración en relaciona los hechos, y fue en ese lugar que nuevamente me golpearon los ministeriales, porque me decían que declarara que yo había matado a la muchacha, me daban cachetadas y me amenazaron que me iban a meter a una pila con la cabeza tapada con una bolsa, posteriormente me volvieron a trasladar a la celda donde estaba detenido antes de que me trasladaron al Cereso llego una muchacha para que le firmara unos papeles, porque me dijo que la fecha estaba mal y ya se los firme, luego me volvieron a sacar con el ministerio público para que firmara mi declaración y en esta ocasión me dijeron que firmara la declaración y únicamente estaba presente la persona que estaba escribiendo y otra persona que estaba al lado, pero no supe que persona era... no tengo lesiones visibles, únicamente tengo dolor en la costilla derecha y el hombro derecho, por lo que pido se investiguen estos hechos y amplio mi queja en contra de los elementos de la Policía municipal de Penjamillo, Michoacán, porque me golpearon al momento de mi detención.....” (Fojas 20-24)

37. En contraposición, encontramos dentro del expediente la presente, los respectivos informes de autoridad remitidos a este organismo protector de los derechos humanos, en los cuales manifiestan lo siguiente:

- El licenciado Florentino Cendejas Cabrera Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Zamora, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos que se enumeran en la presente queja, teniendo desconocimiento de la totalidad de dicho asunto ya que solamente apoye en el levantamiento de cadáver de la ahora occisa XXXXXXXXXX, pero el caso fue atraído por la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, a cargo del licenciado Cesar Alejandro Laschino Sandoval, por instrucciones de nuestra superioridad, pero como si bien es cierto la agencia a mi cargo se encontraba de turno del día 8 de junio al día 14 de junio del año en curso, únicamente me avoque al referido levantamiento de cadáver de la persona del sexo femenino quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXX, integrándose la averiguación previa penal número XXXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por la comisión del delito de Homicidio... por lo que no son ciertos los hechos que se enumeran en dicha queja, ya que el de la voz nunca tuvo ninguna entrevista ni con familiares, ni con abogados de los ahora acusados ya mencionados, ya que como lo dije anteriormente quien se encargó de integrar dicha averiguación previa fue el Lic. Cesar Laschino... por instrucciones de la superioridad de Zamora, Michoacán, por lo delicado del caso. Por ultimo quiero precisar que el de la voz nunca tuvo contacto con ahora detenidos, ni mucho menos que el de la voz les haya tomado sus declaraciones ministeriales, ni mucho menos que haya tenido contacto con algún abogado o abogada que representara a dichos detenidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por ultimo quiero manifestar que en relación a los demás puntos señalados en dicha queja, los desconozco totalmente y no me constan al de la voz, por lo tanto es innecesario hacer alguna manifestación al respecto...” (Foja 17)

- El licenciado Porfirio Mateo Cortez Defensor Público, adscrito al Juzgado de Primera instancia en materia penal de La Piedad, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...con respecto a la queja de la ciudadana XXXXXXXXX, es totalmente falso, ya que no son ciertos los hechos que narra en el punto número quinto, porque en mi calidad de defensor público en todo momento asistí a su hermano XXXXXXXXX, tal y como lo establece el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 28, 29 del Código de procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y para lo cual lo demostrare una vez llegado el momento para ello...” (Foja 28)

En este punto, tal y como se señaló líneas arriba, el Defensor Público Porfirio Mateo Cortez, dejó **claramente demostrado que sí estuvo presente al momento de que el imputado XXXXXXXXX rindiera su declaración ministerial**, por lo que en este sentido, no se abundará más en la presente recomendación.

- Eduardo Hernández Chávez en cuanto a Agente de la Policial Ministerial del Estado encargado del distrito de La Piedad, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...ningún elemento a mi mando ni el suscrito, sostuvieron ningún tipo de encuentro a solas con el detenido, ya que la entrevista se da en la oficina destinada a la Policía Ministerial, y dichas oficinas no se encuentran aparte o asiladas de dicho complejo y aparte son públicas, esto es que a toda hora hay gente en el interior de nuestras oficinas, así mismo al ser trasladado del área de barandilla a nuestras oficinas se encuentran cámaras de video vigilancia las cuales debieron captar las condiciones físicas en que llego a estas oficinas... de igual forma le manifiesto que

esta policía ministerial no fue la autoridad aprehensora, sino la coadyuvante en la investigación...” (Fojas 28-31)

En este sentido y de acuerdo al certificado médico que se adjunta (Foja 114), **el agraviado XXXXXXXXX, ya presentaba lesiones al día 09 de junio de 2015,** al ser puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán.

- Jesús Heriberto Onchi González en cuanto a encargado del Despacho de Seguridad Pública de Penjamillo, Michoacán, manifestó que *“en base a lo expuesto por los oficiales que intervinieron los CC. XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXX manifiestan “el no uso excesivo de la Fuerza Pública, además de no amenazas e Intimidación, no hubo tratos crueles, e in humanos o degradantes, además de que no se le mantuvo incomunicado”*. (Foja 41)

Es de resaltar que el informe que se rinde por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Penjamillo, Michoacán, no se detalla, ni se fundamenta la actuación de los elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, al momento de hacer la detención de XXXXXXXXX, tampoco se precisa si se le levantó un certificado médico de lesiones al momento de remitirlo a barandilla por lo que en este sentido, al contrastarlo con el informe señalado el párrafo anterior, el multicitado agraviado ya presentaba lesiones antes de que fuera puesto a disposición del Ministerio Público, según se puede observar en la constancia previa de lesiones (Foja 32), por lo que queda debidamente demostrado que el agraviado sí fue objeto de malos tratos y golpes por los elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán.

- El licenciado Cesar Alejandro Lachino Sandoval Agente Primero del Ministerio Público Investigador de La Piedad, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...es totalmente falso, ya que la declaración que le fue tomada al mismo por parte del suscrito, fue tomada a las 07:10 siete horas con diez minutos del día 10 diez de junio del año 2015, no a la una de la mañana como lo afirma el quejoso XXXXXXXXX, siendo totalmente falso que el mismo haya sido golpeado por los policías ministeriales al momento de estar declarando, ya que dicha declaración fue tomada debidamente con las formalidades establecidas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en presencia del Defensor Público de este Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán y dicha declaración ministerial fue firmada por el indiciado, el defensor público y el suscrito al concluir la diligencia, y no así como lo afirma el quejoso que fue sacado con posterioridad y traído al ministerio público a firmar su declaración, siendo totalmente falso que se le golpeaba y se le daban cachetadas y se le amenazaba para que declarar que él había matado a la muchacha, ya que de su propia declaración se puede advertir que al momento de declarar en ningún momento se le trato de incriminar por parte de esta representación Social, además de que al momento que rindió su declaración ministerial este ya presentaba diversas lesiones, mismas que se detallan en la inspección ministerial de lesiones y estado psicofísico del quejoso, realizada por el suscrito, lesiones que incluso ya presentaba desde el momento en que fue puesto a disposición de esta representación social...”

...la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, fue consignada ante el Juzgado de primera instancia en materia penal de este distrito judicial, por parte del agente Segundo del Ministerio Publico Investigador, con contando esta Agencia del Ministerio Publico a mi cargo con copias de la misma, por lo que me encuentro imposibilitado de remitir copias certificadas de las constancias que integran dicha indagatoria Previa Penal, así mismo esta Representación Social no cuenta con audio y video del área de separos de la policía ministerial, haciéndole del conocimiento que la policía ministerial no cuenta con área de separos, únicamente

cuenta con una área de resguardo, la cual no cuenta con cámaras de video ni audio...” (Foja 49)

38. Tocante al acto reclamado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que presuntamente fue víctima el multicitado agraviado, por parte de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de La Piedad, Michoacán, dentro del expediente de la presente no encontramos ninguna constancia que corrobore el dicho de **XXXXXXXXXX**, en contrario, del oficio número 404/2015 de Puesta a disposición, de fecha 09 de junio de 2015, se desprende que estos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por parte de **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en cuanto a Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, prueba que demerita absolutamente el dicho de los agraviados. (Fojas 89-90)

39. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que el agraviado fue detenido el día 09 de junio de 2015, por los elementos aprehensores, fue certificado por parte del doctor Fernando Quezada Mojica director del Centro de Salud de Penjamillo, Michoacán, en el cual a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Hematoma en rostro sobre todo orbitario en ambos ojos.*
- 2) Hematoma en cara que prácticamente deforma el rostro, imposibilitando apertura total de parpados.*
- 3) Edema en Nariz sin datos de fractura.*
- 4) Equimosis por golpes en tórax y abdomen. (Foja 32)*

40. Lesiones que se corroboran y amplían con el certificado de integridad corporal de fecha 09 de junio de 2015, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, al momento de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de La Piedad,

Michoacán, por parte de la doctora Ana Gabriela Guerra González Perito Médico Forense adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Dos áreas edematosas de 3 cm de diámetro, localizadas en el cráneo región parietal derecha y occipital derecha provistos de pelo.*
- 2) *Edema moderado y equimosis de color negro violáceo en la región bpalpebral de ambos ojos con derrame hemático conjuntival de ambas conjuntivas con edema moderado en la región cigomática derecha y dos excoriaciones de 2.5 centímetros de diámetro.*
- 3) *Laceración de mucosa oral lado derecho.*
- 4) *Tres equimosis de color violáceo por sujeción de 2 centímetros de diámetro, la mayor de 2 cm de diámetro y la menor de 5 mm.*
- 5) *Dos abrasiones de color rojo claro de 7 cm de diámetro amorfas, localizadas en el abdomen región del epigastrio derecho izquierdo.*
- 6) *Equimosis de color violáceo de 15 centímetros de diámetro ubicado en la región del dorso lumbar derecha e izquierda.*
- 7) *Enrojecimiento de ambas articulaciones de las manos por colocación de grilletes.*
(Foja 114)

41. De la misma manera, estas lesiones fueron corroboradas al momento de que el agraviado XXXXXXXXX rindió su declaración ministerial a cargo del Agente del Ministerio Publico de La Piedad, Michoacán, señalando en la fe de lesiones y estado psicofísico, las siguientes:

- 1) *Dos áreas edematosas de 3 cm de diámetro, localizadas en el cráneo región parietal derecha y occipital derecha provistos de pelo.*
- 2) *Edema moderado y equimosis de color negro violáceo en la región bpalpebral de ambos ojos con derrame hemático conjuntival de ambas conjuntivas con edema*

moderado en la región cigomática derecha y dos excoriaciones de 2.5 centímetros de diámetro.

- 3) Laceración de mucosa oral lado derecho.*
- 4) Tres equimosis de color violáceo por sujeción de 2 centímetros de diámetro, la mayor de 2 cm de diámetro y la menor de 5 mm.*
- 5) Dos abrasiones de color rojo claro de 7 cm de diámetro amorfas, localizadas en el abdomen región del epigastrio derecho izquierdo.*
- 6) Equimosis de color violáceo de 15 centímetros de diámetro ubicado en la región del dorso lumbar derecha e izquierda.*
- 7) Enrojecimiento de ambas articulaciones de las manos por colocación de grilletes. (Fojas 68-70)*

42. Por último, encontramos las siguientes constancias en las cuales, el multicitado agraviado presento las lesiones mencionadas párrafos anteriores;

- Certificado medio de ingreso, de fecha 10 de junio de 2015, practicado al agraviado XXXXXXXXX, al momento de ser puesto a disposición del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, suscrito por el doctor Ezequiel Parra Martínez, Medico de turno adscrito a ese Cereso, en el cual, a la exploración física presento las siguientes:

- 1) Equimosis en parpados inferior y superior de ambos ojos, que abarca hasta cara lateral izquierda y derecha de región frontal.*
- 2) Derrame de vasos sanguíneos de conjuntiva de ambos ojos.*
- 3) Equimosis en cara antero interna de bíceps derecho. (Foja 27)*

- Declaración preparatoria del inculpado XXXXXXXXX, de fecha 11 de junio de 2015, ante Juez de Primera Instancia en Materia Penal de La Piedad, Michoacán, señalando que el ya mencionado agraviado, presento "*Hematoma en rostro en ambos ojos, hematoma en cara, excoriaciones en el abdomen, así*

como en la espalda parte baja del lado izquierdo, en tanto que en el brazo derecho presenta hematomas, así como escoriación en la barbilla y en el pómulo del lado derecho”. (Fojas 71-73)

- Acta destacada fuera de protocolo número 758, suscrita por el licenciado XXXXXXXXX Notario Público número XXXXXXXXX de La Piedad, Michoacán, de fecha 10 de junio de 2015, en la cual se entrevistó con el agraviado XXXXXXXXX, en las instalaciones de la Fiscalía Regional de La Piedad, presentando a la exploración física “equimosis alrededor de los mismos, escoriación a un lado de su ojo derecho, escoriaciones en su parte anterior sobre su abdomen, equimosis en su brazo derecho, y en su parte posterior en su espalda equimosis en su parte central”. (Fojas 4-7)

43. Lesiones que se robustecen con el Dictámen Psicológico practicado al agraviado, realizados por la Licenciada en Psicología adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 27 de junio de 2017, y en el cual, en su respectivo apartado de conclusiones, señala lo siguiente:

- *“...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentado en queja... presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda... reciba contención con psicoterapia individual y ocupacional a fin de erradicar la totalidad del daño...”*
(Fojas 238-254)

44. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX**, fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, hechos

ocurridos el 09 de junio de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

45. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado XXXXXXXXXX.

46. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentran bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a XXXXXXXXXX, por el bien de este, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufriera ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

47. Si bien es cierto que se observa en los informes rendidos por la autoridad señalada como presunta responsable, que el ahora agraviados se encontraban en la comisión del delito de homicidio, por lo que la actuación de la autoridad respecto de remitir al agraviado al Agente del Ministerio Público de La Piedad, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado fue apegada a derecho, pero por el contrario, el hecho de haber encontrado al mismo en la supuesta comisión de delitos, en ningún momento y bajo ninguna causa o situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

es decir a elementos de la Policía Municipal, a lesionar o infringir algún trato o pena que afecte física o psicológicamente a los ciudadanos y en éste caso en específico del agraviado **XXXXXXXXXX**.

48. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

49. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de XXXXXXXXX XXXXXXXXX y XXXXXXXXX en cuanto a Elementos de la Policía Municipal de Penjamillo, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica.

50. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los ahora quejosos, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura ***u otros tratos o sanciones crueles,***

inhumanas o degradantes, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

51. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

52. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

53. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación,

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

54. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

55. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

56. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá **XXXXXXXXXX** las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

